

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. Jefatura. Circular número 780 por la que se dictan las normas definitivas por que ha de regirse la campaña lanera 1951-52.

FUNDAMENTO

Publicada la orden conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio de fecha 8 de los corrientes (*Boletín oficial del Estado* número 315, de 11 de noviembre de 1951), ampliando la facultad de compra de lanas en campo e industrias de tenería y deslanaje a los comerciantes almacenistas de lanas e industrias de lavadero, se hace preciso dictar la reglamentación definitiva a que ha de ajustarse la intervención de esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en la campaña lanera 1951-52 en curso, resumiendo las diversas instrucciones de índole interna que al respecto se establecieron en momentos oportunos y su coordinación con las nuevas disposiciones contenidas en la orden conjunta de los tres Ministerios al principio citada.

En su consecuencia, dispongo lo siguiente:

Quiénes podrán realizar compras de lana sucia en campo, lavada o de tenería y deslanaje en industrias correspondientes

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la orden ministerial conjunta de 8 de noviembre de 1951, podrán realizar compras de lana:

a) De lana sucia en campo: Además de los industriales textiles manufacturadores finales (apartado 6.º de la orden conjunta de 30 de abril de 1951), todos los comerciantes almacenistas de lana y los industriales de lavadero que se encuentren debidamente censados al efecto por el Servicio de Carnes Cueros y Derivados (apartado 1.º de la orden ministerial conjunta de 8 de noviembre de 1951). Los industriales textiles manufacturadores finales, siempre por mediación de las Agrupaciones Gremiales reconocidas a que pertenezcan.

b) De lana lavada, en lavadero: Los propios industriales de lavadero por las lanas lavadas en los mismos

por cuenta de su propietario o tenedores que éstos deseen venderles, y las Agrupaciones Gremiales debidamente reconocidas a los propios industriales de lavadero o a los propietarios de lana lavada por cuenta propia.

c) De tenería y deslanaje en industrias correspondientes: Las Agrupaciones Gremiales debidamente reconocidas y los comerciantes almacenistas e industriales de lavadero.

Forma de realizar las compras de lana en campo o en industrias de lavadero, tenería y deslanaje

Art 2.º Los industriales textiles manufacturadores finales podrán realizar compras de lana sucia en campo, de lana lavada a lavadero o a los tenedores de lana sucia que hubieran realizado el lavado de la misma por su cuenta, y a las industriales de tenería y deslanaje, en proporción a sus cupos teóricos y a través de las Agrupaciones Gremiales de la industria textil a que pertenezcan, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.º y 7.º de la orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951, y sin limitación alguna de zonas o localidades de compra, según se ordena por el apartado 1.º de la orden ministerial conjunta de 8 del actual ya citada.

Los comerciantes con lavadero y los comerciantes almacenistas de lana sucia podrán también realizar compra de esta clase de lana en campo a los productores, con libertad absoluta en todo el territorio nacional y limitadas cuantitativamente a las autorizaciones que les sean reconocidas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Los industriales de lavadero que, estén o no autorizados para la compra en sucio, se dedique a realizar las operaciones de lavado por cuenta de los tenedores de lana sucia, podrán adquirir a éstos sobre lavadero la lana obtenida después de esta primera transformación, a los precios de tasa resultantes para la misma y previo descuento de los gastos de transporte y lavado, en su caso, según tarifa oficialmente aprobada al efecto.

Facultad del lavado de lana sucia por cuenta de los tenedores de la misma

Art. 3.º Los productores y tenedo

res de lana sucia podrán proceder al lavado de la misma por cuenta propia en los lavaderos que deseen y libremente escojan en todo el territorio nacional, solicitando para ello la oportuna guía de circulación de la Jefatura provincial donde radique la explotación ganadera o lugar de almacenamiento de la lana sucia, esto es, el origen de la misma, debiendo vender la lana, una vez lavada, bien al propietario del lavadero donde se realizó la operación o a las Agrupaciones Gremiales legalmente reconocidas.

Cupos y autorizaciones de compra o lavado

Art. 4.º Las Agrupaciones Gremiales no podrán rebasar en ningún caso los cupos colectivos que les correspondan como suma de los reconocidos a sus asociados manufacturadores finales, bien se trate de lana adquirida directamente por las mismas en uso de las atribuciones que tienen reconocidas o de la que reciban a través del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la comprada por comerciantes almacenistas.

A los comerciantes almacenistas de lanas sucias y los comerciantes con lavadero se les reconocerá como autorización inicial por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados un volumen de compra, también inicial, equivalente al promedio de las operaciones realizadas por los mismos en las campañas 1948-49 y 1949-50. Sin embargo podrán rebasar automáticamente este volumen de compra, sin necesidad de previa autorización para ello, a medida que de las lanas anteriormente adquiridas vayan realizando entregas a las Agrupaciones Gremiales, bien en sucio o en lavado, y por la equivalencia a estas entregas.

En este caso, los comerciantes con lavadero no podrán tratar en éstos más lana, ya proceda de compras en sucio por ellos realizadas o de lanas lavadas por cuenta de sus tenedores en sucio, que la que en cada momento les corresponda como límite, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

A los colaboradores reconocidos para la campaña 1951-52 como consecuencia de derechos adquiridos en el período de libertad intermedia y que

no lo hubieran sido en los últimos de intervención se les reconocerá por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados un volumen inicial de compra, que también podrán rebasar, en la misma forma indicada para los restantes comerciantes o industriales colaboradores, a medida que realicen entregas a las Agrupaciones Gremiales de manufacturadores finales.

Los lavaderos no autorizados para compra de lana en sucio y que se limiten a realizar esta operación por cuenta ajena tendrán el tope máximo de actividad resultante de su utillaje industrial y número de obreros que empleen en la actualidad.

El servicio de Carnes, Cueros y Derivados anticipará a cada hilatura de estambre una cantidad de materia prima proporcionada a sus cupos teóricos, al efecto de que puedan hacer frente, con entregas inmediatas de hilados, a los encargos que reciban de los industriales manufacturadores finales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 de la orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951. Este anticipo se irá amortizando progresivamente hasta el final de la campaña.

Facultad y forma de venta de las lanas que adquieran los comerciantes almacenistas de lanas y los industriales de lavadero.

Art. 5.º Los comerciantes almacenistas de lanas y los industriales de lavadero autorizados para actuar como colaboradores del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados deberán vender la totalidad de la lana que adquieran y traten, en su caso, a las Agrupaciones Gremiales de la industria textil reconocidas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y a través de este organismo.

La forma de realizar esta venta será, según el apartado 6.º de la orden conjunta de 8 de noviembre de 1951, la siguiente:

a) Por los comerciantes y almacenistas de lana: En sucio, según tipos y rendimientos. En lavado, después de realizar esta operación, si así lo desean, en los lavaderos que designen y siempre a los precios de tasa establecidos para ello por la Secretaría General Técnica del Ministerio de In.

industria y Comercio en su resolución de fecha 14 de junio de 1951 (*Boletín oficial del Estado* núm. 166, de 15 de junio de 1951).

En el caso de reventa de lana sucia de almacenista comprador en campo a Agrupación Gremial, no será siempre a los precios resultantes de incrementar los de tasa para compra en campo, según tipos y rendimientos, con el importe de los gastos de recogida y transporte y beneficio comercial de recolector que se hayan señalado por el Organismo competente.

b) Los industriales de lavadero: Siempre en lavado y a los precios de tasa establecidos según tipos y clases por la mencionada resolución de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 14 de junio de 1951 (*Boletín oficial del Estado* núm. 166, de 15 del mismo mes y año) y ya se trate de lana lavada obtenida de la sucia que hayan adquirido al efecto, o de la que sobre lavadero adquieran a tenedores de lana sucia que laven ésta por su cuenta en el lavadero de su propiedad, según se dispone en el artículo 3.º de esta circular.

c) Los tenedores de lana sucia lavada por su cuenta: A los precios de tasa de lana lavada ya citados en el inciso b) de este artículo.

Forma de realizar la adquisición de su cupo global por las Agrupaciones Gremiales y distribución del mismo a sus asociados

Art. 6.º Las Agrupaciones Gremiales cubrirán el total de los cupos que tengan autorizados como suma de los reconocidos a todos y cada uno de sus industriales manufacturadores finales asociados mediante las compras directas de lana que por sí realicen o con las que reciban de los comerciantes almacenistas de lana e industriales de lavadero, según lo ordenado en el apartado sexto de la orden conjunta de 8 de noviembre y por los apartados sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la orden conjunta de 30 de abril, ambas del año en curso (*Boletín oficial del Estado* números 121 y 315).

Estas Agrupaciones Gremiales cuidarán de hacer llegar a todos y cada uno de los industriales textiles manufacturadores finales asociados a las mismas, y mediante las entregas parciales pertinentes, las cantidades que correspondan a cada uno de ellos con arreglo a los cupos de lana autorizados, cantidad y tipo, cuidando de guardar escrupulosamente la necesaria proporcionalidad y simultaneidad en tales entregas parciales para que quede garantizado en todo caso el debido rendimiento de trabajo posible a las industrias que las componen.

A tales fines, y bajo la dirección y fiscalización de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, funcionará para la realización de estos repartos la Junta Delegada de cada Agrupación Gremial a que se refiere el apartado 11 de la orden ministerial conjunta de 30 de abril del año en curso.

Modo de cubrir las necesidades oficiales preferentes

Art. 7.º Esta Comisaría general, por mediación de su Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y a través de las Agrupaciones Gremiales de la industria textil, realizará las entregas precisas para cubrir con preferencia todas las necesidades oficiales a que se refiere el apartado 14 de la orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951.

A tales fines y bajo la dirección del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, las Agrupaciones Gremiales garantizarán en todo caso con las compras de lana que realicen por sí o las entregas que reciban de los comerciantes almacenistas e industriales de lavadero, el total cumpliendo de las necesidades de esta clase que se les comuniquen ordenen, en lo que se refiere a las fabricaciones a realizar por sus industriales asociados.

Plazo para la recogida de lana en campo, lavado y entrega de la misma a las Agrupaciones Gremiales

Art. 8.º A efectos de lo dispuesto en el apartado 5.º de la orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951 y para lograr la rapidez en la movilización que se persigue con la de 8 de los corrientes, se establecen las siguientes fechas, consideradas como tope máximo, para realizar las operaciones de compra y distribución:

a) Compra de lana sucia en campo: La recogida de lana en campo por comerciantes almacenistas, comerciantes con lavadero, industriales de lavadero o Agrupaciones Gremiales, deberá realizarse dentro de las siguientes fechas máximas:

Hasta 31 de diciembre de 1951, el 40 por 100 de las existencias, como mínimo.

Hasta 31 de enero de 1952, el 70 por 100 de dichas existencias totales.

Hasta 29 de febrero de 1952, el 90 por 100 de las referidas existencias. Para el 31 de marzo de 1952, la totalidad de las existencias de lana en campo procedentes del corte de 1951 y afectas a la campaña lanera 1951-52.

La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría general, a través de sus Jefaturas provinciales, establecerá dentro de cada provincia y por términos municipales, los proyectos y calendario de esta recogida.

La lana que al expirar los períodos máximos de entrega señalados a cada término municipal, quede en el mismo pendiente de venta, será recogida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951.

b) Distribución.—El plazo de entrega a las Agrupaciones Gremiales de la lana sucia adquirida por comerciantes almacenistas para ser facilitada a las mismas en esta forma será improrrogablemente de veinte días a partir de la fecha en que se realizara dicha compra en campo.

Para la entrega a las Agrupaciones

Gremiales de la lana adquirida en su caso por comerciantes almacenistas, comerciantes con lavadero e industriales de lavadero para su suministro en lavado a las Agrupaciones Gremiales, regirá el plazo, igualmente improrrogable, de cuarenta días, contados también a partir de la fecha de compra de la lana sucia en campo.

c) Hilaturas.—Las hilaturas de es tambre vendrán obligadas a cumplir sus compromisos con los industriales manufacturadores finales (apartado 12. Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951) en los plazos que se les señale por la Jefatura del Servicio según se trate de hilos tintados o en blanco.

El incumplimiento de estos plazos por parte de comerciantes almacenistas, comerciantes con lavadero o industriales varios, dará lugar a la retirada de la autorización de compra a dichos comerciantes o industriales y a que el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría se haga cargo de sus existencias en lana sucia o lavada, dirigiéndola hacia las Agrupaciones Gremiales correspondientes.

Circulación

Art. 9.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado 13 de la orden ministerial conjunta de 30 de abril y 5.º de la orden ministerial conjunta de 8 de noviembre, ambas de 1951, los movimientos y transportes de cualquier clase de lana se realizarán al amparo de la guía única de circulación modelo CCD-4, expedida por las Jefaturas provinciales o la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Comprobación y destino de las lanas de la campaña 1951 compradas en régimen anterior a la orden conjunta de 8 de noviembre de 1951.

Art. 10. A los fines de la debida comprobación y subsiguiente encauzamiento a destino reglamentario, por la Jefatura Nacional y Jefaturas provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y las Agrupaciones Gremiales reconocidas por aquella se procederá a comprobar y diligenciar en los talonarios de recogida de lana CCD-26 entregados a los colaboradores y compradores de lanas anteriormente autorizados las cantidades adquiridas por los mismos hasta el 10 de noviembre de 1951, inclusive, a cuyos fines todos los tenedores y usuarios de dichos talonarios procederán a presentar los mismos en la Jefatura Nacional, Jefaturas provinciales o Agrupaciones Gremiales textiles respectivas, en un plazo de ocho días a partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial del Estado*, y no se les entregará nueva documentación de compra mientras no hayan dado cumplimiento a esta formalidad.

Destino de las lanas adquiridas a partir del 11 de noviembre de 1951, inclusive

Art. 11. Todas las lanas adquiridas o que adquieran a partir del 11 de noviembre de 1951 los comerciantes almacenistas o industriales de lavadero censados por el Servicio de Carnes,

Cueros y Derivados, y las lanas lavadas por cuenta de tenedores de lana sucia de que procedan, se encuazarán hacia las Agrupaciones Gremiales de la industria textil, de acuerdo con lo establecido por el apartado sexto de la orden conjunta de 8 de noviembre actual y artículos 4.º y 5.º de esta circular.

La Jefatura del Servicio de Carnes cuidará, al hacer esta distribución, de observar cuantitativamente los porcentajes de entrega para garantizar el proporcional abastecimiento de materia prima a todas las Agrupaciones Gremiales y sus industriales manufacturadores finales asociados, como así mismo en cuanto se refiere a la calidad y tipos de esta lana según sus precedencias.

Legislación

Art. 12. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 23 de la orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951, el incumplimiento de lo preceptuado en la presente orden, o la negligencia comprobada en su ejecución será considerado como desobediencia a las órdenes del Gobierno, sancionándose con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y por lo que se refiere a esta Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con lo prevenido en las circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 24 de noviembre de 1951.—
el Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. señor Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría general; Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, y excelentes Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.
(B. O. del E. del día 4 de D.)

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

A partir del día 15 del actual, regirán para el cordero lechal encabritado y en las épocas que se indican, los precios siguientes:

Precio en canal para la Capital y Provincia	Pesetas
De la fecha a 15 de diciembre....	16'05
De 16 de diciembre a 15 de enero de 1952	16'80
De 16 de enero a 28 de febrero...	16'05
De 1.º de marzo a 30 de abril	14'10
<i>Venta al público en la Capital</i>	
De la fecha a 15 de diciembre....	21'85
De 16 de diciembre a 15 de enero de 1952	22'80
De 16 de enero a 28 de febrero...	21'85
De 1.º de marzo a 30 de abril....	19'25
<i>Venta al público en la Provincia</i>	
De la fecha a 15 de diciembre....	20'85
De 16 de diciembre a 15 de enero de 1952	21'80
De 16 de enero a 28 de febrero...	20'85
De 1.º de marzo a 30 de abril....	18'35

Estos precios serán incrementados por los arbitrios e impuestos municipales, más canon del Servicio, bien entendido que nunca podrán rebasar los precios señalados para la Capital.

Soria 11 de diciembre de 1951.—El Jefe provincial, A. Sanz. 3415

Imprenta provincial.